



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC.1965 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

VISTO el Expediente EX-2024-31836716- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley 27442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los artículos 3 y 4 de la Resolución 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el artículo 1º de la Resolución 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el artículo 10 de la Ley 27.442.

Que el artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que el 27 de marzo de 2024, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre

CLOROX ARGENTINA S.A. por GIBSONHILL SPAIN, S.L. a través de su subsidiaria argentina GO2FUTURE ARGENTINA S.A., empresas cuyo controlante final es GRUPO EMPRESARIAL MARIPOSA CORP.

Que la operación se instrumentó con un contrato de compraventa de acciones celebrado el 7 de marzo de 2024.

Que el cierre de la operación ocurrió el 20 de marzo de 2024, por lo que fue notificada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9 y 84 de la Ley 27.442.

Que la transacción analizada en apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inciso (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00), por cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación notificada encuadra en el inciso (a) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC N° 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) concentraciones de conglomerado.

Que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS, emitió un Informe de fecha 24 de mayo de 2024, en el cual recomendó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA autorizar la operación notificada, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inciso a) de la Ley 27.442.

Que esta COMISIÓN NACIONAL comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 2°. – Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CLOROX ARGENTINA S.A. por GIBSONHILL SPAIN, S.L., en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5.-Archívese.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-57167184-APN-CNDC#MEC.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.05.31 16:29:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.05.31 17:11:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.05.31 17:25:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.05.31 17:35:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



A LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

Nos dirigimos a Ustedes a fin de remitir desde esta Dirección Nacional de Concentraciones Económicas (“DNCE”) el siguiente informe (“Informe”), relativo a la operación de concentración económica en trámite por expediente *EX-2024-31836716- -APN-DR#CNDC*, caratulado *"GIBSONHILL SPAIN, S.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442. (CONC. 1965)"*.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El 27 de marzo de 2024, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CLOROX ARGENTINA S.A. (“CLOROX ARGENTINA”) por GIBSONHILL SPAIN, S.L. (“GIBSONHILL”) a través de su subsidiaria argentina GO2FUTURE ARGENTINA S.A. (“GO2FUTURE”)¹, empresas cuyo controlante final es GRUPO EMPRESARIAL MARIPOSA CORP. (“GRUPO MARIPOSA”).
2. GRUPO MARIPOSA una compañía establecida en las Islas Vírgenes Británicas², originariamente fundada y con sede en Guatemala, activa en la industria de bebidas y alimentos. En Argentina está presente en la producción y comercialización de jugos y bebidas saborizadas (*soft drinks*), a través de su subsidiaria EL CARMEN S.A. (“EL CARMEN”).
3. CLOROX ARGENTINA es una empresa local dedicada a la comercialización de lavandina, limpiadores de grandes superficies, suplementos para lavandería, ambientadores, aerosoles desinfectantes, insecticidas, utensilios de limpieza y toallitas húmedas, entre otros.
4. La operación se instrumentó con un contrato de compraventa de acciones celebrado el 7 de marzo de 2024.³
5. El cierre de la operación ocurrió el 20 de marzo de 2024⁴ y fue notificada en tiempo y forma.

¹ GO2FUTURE es un vehículo constituido para la implementación de la transacción que no tiene actividad en Argentina.

² La notificante informa que no está controlada por ninguna entidad o persona física, y ningún accionista posee más del 10% de sus acciones.

³ Agregada a las actuaciones, junto a su traducción al idioma nacional, mediante IF-2024-31813435-APN-DR#CNDC.

⁴ Conforme se acredita mediante IF-2024-31815093-APN-DR#CNDC que contiene la notificación de transferencia de acciones prevista en el artículo 215 de la Ley 19.550.

II EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la operación

6. La presente operación consiste en la toma de control por parte del GRUPO MARIPOSA de la empresa CLOROX ARGENTINA.
7. En la Tabla 1 se consignan las compañías involucradas en la operación – locales y extranjeras - y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en Argentina

Tabla 1| Comparación de las actividades de las empresas involucradas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
EL CARMEN S.A.	Dedicada a la producción y comercialización de jugos y bebidas saborizadas (<i>soft drinks</i>) bajo la marca CITRIC.
Objeto	
CLOROX ARGENTINA S.A.	Dedicada a la comercialización de productos de limpieza como lavandina, limpiadores de grandes superficies, suplementos para lavandería, ambientadores, aerosoles desinfectantes, insecticidas, utensilios de limpieza, toallitas húmedas, entre otros.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

8. Las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma, por lo que esta DNCE considera que la concentración notificada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.
9. La operación notificada encuadra en el inciso (a) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023), que dice “*Concentraciones de conglomerado*” y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (PROSUM).

II.2. Cláusulas de restricciones accesorias

10. El contrato de compraventa de acciones celebrado el 7 de marzo de 2024 contiene una cláusula denominada “5.17. *No Competencia y No Captación*”.
11. Los vendedores y sus afiliadas se obligan a, desde la fecha de cierre y por el plazo de tres (3) años, a no participar directa o indirectamente, en todo o en parte, del negocio llevado a cabo por la empresa objeto —CLOROX ARGENTINA—, y por el plazo de dos (2) años desde la fecha de cierre, no podrán captar, atraer o inducir a empleados de la empresa objeto, ni proponerle un negocio similar a un locador, licenciente, proveedor, distribuidor o cliente de la empresa objeto.

12. Esta DNCE observa entonces que se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por CLOROX ARGENTINA cuya restricción opera solo respecto del vendedor y a sus filiales, las actividades y los negocios del objeto, dentro del territorio delimitado, incluida Argentina, y por un plazo de tres y dos años desde el cierre de la transacción.
13. Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la vendedora posee experiencia en la actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que no ejercerán esa actividad en perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por GIBSONHILL.
14. Según se ha expuesto en la sección precedente, esta DNCE no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, en las condiciones y términos reseñados.

III ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

15. La transacción analizada en apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso (c) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵
17. El 27 de marzo de 2024, GIBSONHILL presentó el Formulario F0+F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
18. El 4 de abril de 2024, la parte notificante realizó una presentación complementaria.
19. El 8 de abril de 2024, luego de analizar la documentación acompañada, esta DNCE consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaba a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado en la misma fecha.

⁵ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

20. El 24 de abril de 2024, la parte notificante realizó una presentación cumpliendo con totalidad del requerimiento efectuado, teniéndose por completo el Formulario F0+F1.
21. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442, comenzó a correr el día hábil posterior a la fecha mencionada.

IV CONCLUSIÓN

22. De acuerdo con lo expuesto, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS informa que la operación analizada califica para el PROSUM, dentro del criterio técnico previsto en el inciso (a) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) - Concentraciones de conglomerado - y no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
23. Por ello, se recomienda a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo - IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del artículo 1° de la Resolución SCI 359/2018, en función de lo dispuesto por el artículo 5° de la Disposición CNDC 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CLOROX ARGENTINA S.A. por GIBSONHILL SPAIN, S.L., en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1965 - Informe Técnico - PROSUM

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 15:21:39 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 15:48:22 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 15:48:23 -03:00